

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo junto con los memoriales que anteceden allegados por las partes que corresponde a constancias de notificación a la demandada a través de correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, memorial poder allegado por la parte pasiva y escrito de recurso contra el mandamiento. Así mismo, la parte demandante allegó escrito describiendo el traslado del referido recurso, al haber recibido por correo electrónico la documentación correspondiente de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Cali, 27 de agosto de 2020.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

**AUTO No.1017**

**RAD. 76001310301120210009100**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose acreditado por las partes el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 y el párrafo del art.9 del Decreto 806 de 2020, se tendrá notificada a la demandada y se prescindirá de la fijación del traslado de recurso presentado por la demandada contra el auto que libró mandamiento de pago.

Por otro lado, el Despacho observa que por error involuntario en el auto que libró mandamiento ejecutivo las facturas objeto de cobro fueron identificadas con el número serial **CLPR...**, siendo correcto el serial "**CPRL...**"; en tal sentido, se procederá a realizar dicha aclaración, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P.

Por tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obren y consten las constancias allegadas por la parte demandante CLINICA PALMA REAL SAS correspondientes a la notificación de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS a través del correo electrónico señalado en la demanda.

SEGUNDO: TENER notificada a la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS de la presente demanda a partir del día 17 de agosto de 2021, comoquiera que las comunicaciones de notificación le fueron enviadas el día 11 de agosto de 2021, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGELA MARIA QUIROGA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía

N°29.568.585 y Tarjeta Profesional N° 224.161 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la demandada conforme al poder conferido.

CUARTO: Incorporar al plenario para ser tenido en cuenta, el escrito remitido por correo electrónico el 24 de agosto de 2021 por la parte demandante mediante el cual descorre el traslado del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago presentado por la parte pasiva.

QUINTO: Aclara y corregir el auto de fecha 21 de julio que libró mandamiento ejecutivo, en lo que corresponde al número serial que identifica las facturas objeto de ejecución, siendo correcto "CPRL..." y no como aparece en el referido auto CLPR, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P. En lo demás quedará incólume el auto en mención.

SEXTO: Tener por acreditado que la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS envió escrito de recurso de reposición propuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, a la demandante CLINICA PALMA REAL SAS por medio electrónico, por lo que se prescinde del traslado por secretaria al tenor de lo reglado en el parágrafo del art.9 del Decreto 806 de 2020, únicamente respecto al recurso de reposición propuesto por la demandada.

SEPTIMO: Por secretaria, correr traslado a la parte demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS del recurso de reposición propuesto por la demandante CLINICA PALMA REAL SAS, contra el numeral 6° del auto de fecha 21 de julio de 2021 que negó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que administra el ADRES, de conformidad con el artículo 319 del CPG en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace la abogada ANGELA MARIA QUIROGA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N°29.568.585 y Tarjeta Profesional N° 224.161 en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el art. 76 del CGP.

NOVENO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes los oficios allegados por las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA y DAVIVIENDA, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

El Juez

Nelson Osorio Guamanga

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado **No.126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 30 de agosto de 2021**

\_\_\_\_\_  
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nelson Osorio Guamanga  
Juez Circuito  
Civil 011  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e7db5513b4d51a7c8a541d85cab586e1d43242058f408a2ebcc56ca8af97d  
4f**

Documento generado en 27/08/2021 10:45:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**